



NUE 272-A-2019

Hernández Salazar contra Municipalidad de Ahuachapán
Inadmisibilidad

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las nueve horas con nueve minutos del cuatro de marzo de dos mil veinte.

Mediante auto de las quince horas con cuarenta y siete minutos del día 5 de diciembre de 2019, se previno a **Roberto Carlos Hernández Salazar**, con base al artículo 125 numeral 3) de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA) y 84 letra d) de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), para que subsanara las deficiencias advertidas en el escrito de apelación remitido, en tanto se le solicitó presentar un escrito debidamente firmado en el que detallara claramente: i) la información solicitada y de la cual pretende obtener acceso; ii) los motivos de inconformidad en los que sustenta su apelación, en un párrafo aparte, debiendo iii) adjuntar a su escrito, una copia de la resolución que le fue entregada por el oficial de información de la **Municipalidad de Ahuachapán** (acto recurrido, según lo expuesto) junto con la documentación anexa a la misma; otorgándole un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación para aclarar dichas circunstancias, bajo pena de declarar inadmisibile su petición.

I. Al respecto, el art. 126 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA) establece que “[s]iempre que fuera procedente subsanar algún defecto formal o de fondo, antes de rechazar un recurso, el órgano competente podrá requerir al interesado que subsane la deficiencia en el plazo de cinco días”; es decir, que si el citado auto fue notificado vía electrónica el 6 de diciembre de 2019, entendiéndose notificado el 7 del mismo mes y año, el ciudadano tenía hasta el 13 de diciembre de 2019 para subsanar la prevención advertida.

En ese orden, según consta a folio 4 vuelto del presente expediente, **Hernández Salazar** remitió vía electrónica, un total de 4 archivos en fecha 10 de diciembre de ese mismo año, documentación con la que pretende evacuar lo prevenido; por lo que, visto el contenido de la documentación remitida por el ciudadano, la cual consiste en: *i)* la solicitud de información remitida al ente obligado y *ii)* la resolución impugnada junto con la información que le fue entregada, se advierte que el ciudadano omitió remitir el escrito en el que debía delimitar sus motivos de inconformidad en relación a lo resuelto por el oficial de información; lo cual no logra ser determinado por este Instituto con la mera remisión de la

